



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE INADMITIR EL RECURSO INTERPUESTO POR D.
[REDACTED], PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN ALAVESA DE
KARATE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2 DE LA JUNTA
ELECTORAL DE KARATE DE FECHA 11 DE ENERO DE 2017 Y
DETERMINADOS ACUERDOS ADOPTADOS POR DICHA JUNTA
ELECTORAL**

Exp. nº 14/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de enero de 2017 se presentó recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, el Comité) por D. [REDACTED], Presidente de la Federación Alavesa de Karate, por el que se impugnan la resolución número 1 de la Junta Electoral de Karate de fecha 11 de enero de 2017 y determinados acuerdos adoptados por dicha Junta, solicitando su nulidad.

En cuanto al primero de los acuerdos recurridos, según el recurrente la resolución número 1 de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Karate, hay que determinar que de los datos obrantes en el expediente se desprende que la resolución de dicha Junta Electoral recurrida no es la número 1 (cuyo destinatario no es el recurrente), sino la número 2 (que si tiene por destinatario al mismo).



A este respecto, el recurrente no concreta los motivos de su impugnación limitándose a manifestar su intención de recurrir. Dicha resolución deniega la petición de declaración de nulidad del proceso electoral por considerar que tanto la prórroga del período de intervención de la Federación como el nombramiento de D. [REDACTED] como Junta Electoral se ajustan a la legalidad en aplicación del artículo 19.7 del Decreto regulador de las Federaciones Deportivas Vascas y Resolución del Director de Deportes del Gobierno Vasco de fecha 4 de julio de 2016.

Por otro lado, la resolución recurrida también contiene aspectos relativos a la publicidad del proceso electoral (censos) por lo que podría considerarse que su impugnación comparte fundamentación con aquella relativa a los acuerdos mencionados en el siguiente párrafo.

En cuanto a “*los acuerdos adoptados*” por dicha Junta, si bien no especifica que acuerdos impugna en concreto, aunque parece referirse a la resolución de 21 de diciembre de 2016 por la que se inicia el proceso electoral, si refiere su motivación.

Así expone:

Primero.- Que no se han publicado ni remitido a las federaciones deportivas territoriales la información mínima prevista en la orden de elecciones y en el propio reglamento electoral, causando indefensión y perjuicio efectivo, por cuanto parte de los datos se publican un día después del plazo previsto para las impugnaciones.

En la resolución de 21 de diciembre de 2016 por la que arrancan los procesos electorales, se aprueba lo que denomina censo electoral, y



ordena su publicación, sin embargo esta publicación (10 de enero) no se realiza sino pasado el plazo de impugnaciones

Se ha incumplido, por tanto, lo dispuesto en la Orden que regula los procesos electorales dado que lo único publicado fueron el acuerdo de 21 de diciembre de 2016 y el calendario, sin más datos ni documentos, incluido el propio reglamento electoral.

Segundo.- Que lo que posteriormente se publica como supuesto censo electoral, no lo es y no puede serlo, porque es un mero certificado de la secretaría orgánica de la federación, a la sazón trabajadora en el gimnasio propiedad del presidente actual de la federación vasca.

Si se denomina censo electoral el mismo debe cumplir con la previsión siguiente

Artículo 22.- Contenido de cada inscripción del censo.

La inscripción en el censo electoral incluirá, como mínimo, en el caso de las personas físicas, el nombre, apellidos, documento nacional de identidad, sexo y número de licencia federativa. En el caso de las personas jurídicas, la inscripción incluirá, como mínimo, la denominación social, el número de identificación fiscal, el número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y el número de afiliación federativa.

Bien es cierto que en las federaciones vascas el censo electoral viene constituido propiamente por las asambleas territoriales, en cuanto a los electores y elegibles se refiere, pero en el proceso de vascas hay otro censo, y por tanto también electoral no menos importante en cuanto a su difusión e información plena, cual es el de miembros de las respectivas federaciones territoriales y por cada estamento, a fin de determinar la atribución proporcional de representantes en cada estamento a cada federación provincial.



Para poder en su caso recurrir, no basta un certificado del supuesto número de miembros, sino la relación e identificación con su correspondiente DNI y NIF, a fin de comprobar que detrás del número hay personas y los clubes sin son los que son, están inscritos en su respectiva federación, están en el registro de entidades deportivas en la modalidad de karate y tienen su correspondiente NIF.

Tercero.- Por todo ello, solicita:

1º. La nulidad de los acuerdos contenidos en el acuerdo y resolución de 11 de enero de 2017, y en su virtud se acuerde retrotraer las actuaciones, ordenando la publicación desde el inicio y dentro del plazo de impugnaciones de toda la documentación electoral, incluido censo y reglamento electoral.

2º. Que el censo de miembros para el cálculo de la atribución de representantes sea público y publicado a fin de tener criterios para la validez o no del cálculo, dado que el mero certificado al no ser público el libro de estamentos, no es posible conocer si faltan o sobran miembros contabilizados.

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el recurso indicado y solicitar el expediente y dar trámite de audiencia a la FVK.

Tercero.- La Junta Electoral de la Federación Vasca de Karate ha atendido el requerimiento de este Comité enviando escrito de alegaciones con fecha 10 de febrero de 2017.

En dicho escrito, manifiesta que “*que esta Junta, pese a considerar que todo lo actuado se ajustaba a derecho, a la vista de escritos varios (en casos simples peticiones), en aras de un proceso electoral absolutamente transparente y garante, acordó la nulidad parcial y, en acta de 31 de enero de 2017 (Acta nº 3,*



que se adjunta al presente), se aprobó un nuevo calendario electoral y se ha procedido a la publicación de todos los censos y documentos que en la indicada acta y calendario se acuerda y ordena publicar.

Que, esta Junta, ha pedido expresamente a la Federación Alavesa la remisión de su censo, tal y como consta en documentos anexo.

Que, por todo ello, la Junta considera que, de existir algún defecto que implique la nulidad, los nuevos acuerdos dejan sin efecto cualquier planteamiento.

Que, la Junta, a los oportunos efectos, ha decidido, por tanto, aceptar la remisión del expediente, al cual se acompañará todo lo actuado desde el día 31 de enero de 2017.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, reconocen la competencia de este órgano para “*el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas*”.

Segundo.- El recurso planteado tiene por objeto recurrir dos acuerdos distintos. El primero de ellos, es como ya se ha expuesto en el antecedente de hecho primero de este acuerdo, la resolución número 2 de la Junta Electoral de la FVK. Dicha resolución deniega la petición de declaración de nulidad del proceso electoral por considerar que tanto la prórroga del período de intervención de la Federación como el nombramiento de D. [REDACTED] como Junta Electoral se ajustan a la legalidad en aplicación del artículo 19.7 del Decreto regulador de las Federaciones



Deportivas Vascas y Resolución del Director de Deportes del Gobierno Vasco de fecha 4 de julio de 2016.

En relación con estos actos, hay que señalar que este Comité, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportivo, no es competente para la resolución de cuestiones relacionadas con el nombramiento de miembros de la Junta Electoral.

Respecto al segundo, “*acuerdos que a continuación se relacionan*”, la Junta Electoral de la FVK acredita (alegaciones y copia del acta nº 3 de 31 de enero de 2017), que ha acordado declarar la nulidad parcial del proceso en aras de la transparencia del mismo, asumiendo las peticiones del recurrente. Este nuevo acuerdo implica:

1.- Modificar el Calendario electoral, aprobando uno nuevo publicado junto con la presente acta, tanto en la página web de la Federación Vasca como de las federaciones territoriales.

2.- Publicar los censos remitidos por las Federaciones de Bizkaia y Gipuzkoa. No habiéndose reportado por la Federación Alavesa el censo que ha utilizado en su proceso electoral, se procederá a su publicación en el momento que esté en poder de la Federación Vasca.

3.- Publicar la certificación expedida por la Secretaría de la Federación Vasca, relativa al número de licencias totales en cada territorio histórico y en el ámbito de la comunidad.

4.- Ratificar, en su plenitud, el acuerdo tercero adoptado por la Junta en fecha 21 de diciembre de 2016, en lo que se refiere al número de miembros de la Asamblea General de la Federación Vasca de Karate, y



la atribución, por estamento y territorio, que corresponde, en conformidad con los censos.

5.- Dejar constancia de la publicación del Reglamento electoral aplicable a este proceso, tanto en la página de la Federación Vasca de Karate como en las páginas de las federaciones territoriales.

6.- Proceder, al inicio y término de cada una de los períodos o fases del calendario electoral a su publicación en la web.

7.- Ratificar la plena legitimidad de la Junta Electoral en virtud de lo acordado por la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.

A estos efectos, consultada la página web de la FVK se constata el cumplimiento del contenido del acta.

En conclusión, y a la vista de lo expuesto, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso, por lo que procede la declaración de dicha situación y la inadmisión del mismo por este motivo.

Así mismo, respecto a la impugnación de la resolución número 2 de la Junta Electoral también debe inadmitirse por no ser este Comité competente para resolver el recurso planteado.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

**ACUERDA**

Inadmitir, el recurso interpuesto por D. [REDACTED], presidente de la Federación Alavesa de Karate, contra la resolución número 2 de la Junta Electoral de la FVK de fecha 11 de enero de 2017.

Inadmitir, igualmente, por pérdida sobrevenida de su objeto, el recurso interpuesto por dicho recurrente, contra los acuerdos adoptados en el proceso electoral de dicha Federación en el que se solicitaba la nulidad de los mismos.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de marzo de 2017.

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva